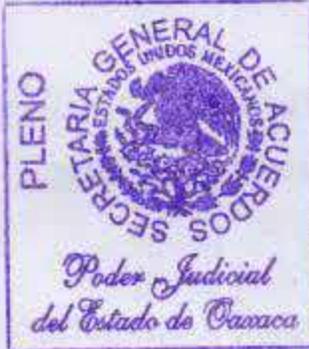




EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 30, FRACCIONES VI, VII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HAGO SABER: -----

QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ORDENÓ QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 61, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SE PUBLICARA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 02/2016, CUYO CONTENIDO ÍNTEGRO ES DEL TENOR SIGUIENTE:-----

Controversia Constitucional 02/2016



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 02/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ZIMATLAN DE ÁLVAREZ,
OAXACA.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos, para resolver la **controversia constitucional 02/2016**, promovida por el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Poder demandado y acto impugnado. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, el dos de febrero de dos mil dieciséis, **Rey Cuevas Luis**, con el carácter de **Síndico Municipal del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca**, en representación de éste, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, así como la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis dictada en el recurso de revisión R.R.(320/2015), emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO:

"a) La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local del Estado de Oaxaca, quien tiene su domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, EN EL ESTADO DE OAXACA, así como el órgano interno representado jurídicamente es la JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA cuyo titular es la diputada NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ."

"b) EI INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, quien tiene su domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones ubicado en ALMENDROS, NÚMERO 122, COLONIA REFORMA,

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, cuyo órgano interno de representación jurídica es su COMISIONADO PRESIDENTE, siendo el mismo el LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA."

III. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

"De la primera autoridad demando la invalidez del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

"De la Segunda Autoridad demando la resolución de fecha 12 (doce) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis) dictada en el Recurso de Revisión R.R./320/2015."

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se manifestó que no existen entidades, poderes u órganos terceros interesados y se señalaron como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

"... I. En fecha 22 (veintidós) de Octubre de 2015 (dos mil quince) fue interpuesto un Recurso de Revisión por el C. NICÉFORO MÉNDEZ PÉREZ, ante la supuesta falta de contestación a una solicitud de información pública presentada por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), ente el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca"...II. Ante la supuesta falta de contestación de dicha solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operó la afirmativa ficta en el sentido de que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, debe entregar la información solicitada por el peticionario, por así señalarlo la ley de la materia"...III. De esta forma mediante resolución de fecha 12 (doce) de Enero de 2015 (dos mil quince), misma que nos fue notificada en 27 (veintisiete) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis), ordenó al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, sin embargo, considero que dicha situación es lesiva de la esfera

competencial del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, por lo que a continuación se explica.”

TERCERO. Conceptos de invalidez. El municipio actor invocó como preceptos violados los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 , fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

“VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ”

“...ÚNICO.- Resulta ser contrario al orden constitucional, por invadir las facultades y competencia del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la resolución dictada en el Recurso de Revisión R.R. 320/2015, pues ésta última tiene sustento en la señalada ley, En fecho, la señalada ley dispone en el numeral citado lo siguiente: ARTICULO 65. (Se transcribe).---Mientras que la resolución combatida dispone en su punto resolutivo número dos lo siguiente: Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara Fundado el motivo de inconformidad del recurrente, en consecuencia, se Ordena al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a si propia costa la información solicitada en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que corrobore tal hecho.(énfasis y subrayado añadido). --- De lo anterior se desprende que tanto el artículo, así como la resolución referida, señalan que cuando opere la afirmativa ficta, es decir, que cuando un sujeto obligado a entregar información pública omita dar respuesta a la solicitud de información, se entenderá en sentido afirmativo y deberá entregar (el sujeto obligado) la información pública al

gobernado cubriendo todos los gastos que genere la entrega de la información.---Lo anterior resulta ser contrario al orden constitucional, ya que vulnera las facultades y esfera competencial del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, inciso c) dispone: Artículo 115. – (Se transcribe).--- Mientras que el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Constitución Política Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca señala: Artículo 113.- (Se transcribe).--- De los anteriores artículos se desprende la facultad que tienen los Ayuntamientos de percibir los ingresos correspondientes cuando éstos prestan algún servicio público, esto es, la facultad que tienen de cobrar derechos siempre que estén contemplados en la ley correspondiente que haya sido aprobada por la legislatura del Estado. En la especie tenemos que el Ayuntamiento de Zimatlán de Alvarez en su Ley de Ingresos 2015, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial en fecha 14 (catorce) de Marzo de 2015 (dos mil quince), mediante Decreto Número 683, en su artículo 99, fracción IV, dispone: Artículo 99.- (Se transcribe).--- Del numeral en cita se desprende la facultad que tiene el Ayuntamiento que presento de percibir el derecho correspondiente por expedición de copias simples, impresiones, blanco y negro o a color, medios magnéticos digitales, etc. que tenga que ver con la entrega de información pública, facultad que está debidamente contemplada en una Ley, así el hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la resolución de combatida, señalen que ante la afirmativa ficta del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, está obligado a entregar la información solicitada absorbiendo todos los gastos que ello implique, es evidente que lesiona la esfera competencial y facultad del Ayuntamiento que presento para percibir los derechos correspondientes por la prestación del servicio público de expedición de copias simples de la información pública solicitada, pues con independencia de que haya operado la figura de la afirmativa ficta, se generan gastos y costos para el Ayuntamiento que presento por realizar dicha actividad que conforme a nuestra Ley de Ingresos según vimos líneas atrás. De esta forma la invasión de facultades estriba en que tanto la Constitución Federal, como la Constitución del Estado de



Oaxaca, señalan que los Ayuntamientos tienen la facultad de percibir las contribuciones correspondientes por la prestación de servicios públicos a su cargo, como sería el de expedición de copias simples, impresiones y medios digitales en el caso que nos ocupa, mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, señala que cuando opere la afirmativa ficta se deberá entregar la información solicitada debiendo absorber el sujeto obligado los costos que se generen con la entrega de la información pública, lo que evidentemente trastoca la esfera competencial y facultad de los Ayuntamientos de percibir los ingresos correspondientes por la prestación de dicho servicio público, pues por una parte tanto la Constitución General, como la Constitución de Oaxaca, otorgan la facultad de los Ayuntamiento de percibir los ingresos correspondientes por la prestación de servicios públicos, mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la que se soporta la resolución recaída al recurso de revisión 320/2015, señalan que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, ante la afirmativa ficta se deberá entregar la información solicitada de manera gratuita y absorbiendo los costos.--- Finalmente, tenemos que el Congreso del Estado del Oaxaca, a través del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través de su resolución de fecha 12 (doce) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis), invaden la facultad del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de percibir del derecho correspondiente cuando la constitución federal y local del estado de Oaxaca, dotan a los Ayuntamientos con la facultad de establecer los ingresos que deba percibir por la prestación de servicios públicos como en el caso que nos ocupa por ello deberá ser decretada la invalidez del referido artículo y como consecuencia se deberá ordenar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dictar la resolución que en derecho corresponda de acuerdo al resultado de la presente Controversia Constitucional.--- Es importante aclarar que la presente controversia constitucional no se interpone directamente contra la resolución dictada en el Recurso de

Revisión por violaciones procesales, cometidas durante la substanciación del procedimiento, es decir, no se pretende utilizar el presente medio de control constitucional como un recurso ulterior a la sentencia dictada en el referido recurso, sino porque dicha resolución invade facultades y la esfera competencial del Ayuntamiento de Zimatlán, por estar sustentada en el artículo que resulta ser contrario al orden competencial establecido por nuestro sistema jurídico por lo todo lo explicado con antelación.--- Por último, precisar que la resolución dictada en fecha 12 (doce) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis) en el Revisión 320/2015, dictada por parte del Instituto de Acceso a las Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, implica el primer acto de aplicación del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, motivo por el cual se combate en tiempo y forma a través de la presente controversia constitucional en conjunto con la resolución referida. ---SUSPENSIÓN DEL ACTO. -Solicito a esta Sala Constitucional tenga a bien, OTORGARME LA SUSPENSIÓN, en contra de los efectos de la resolución de fecha 12 (doce) de Enero de 2016 (dos mil dieciséis) dictada en el Recurso de Revisión R.R. 320/2015 por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se requiera la entrega de la información solicita o se mande el expediente referido al Congreso del Estado de Oaxaca, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.---Lo anterior toda vez que se trata de un acto de carácter general, ni se pone en peligro la seguridad ni la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional o se pueda afectar gravemente a la sociedad, de una mayor forma que los beneficios que puedan obtener el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en pocas palabras no se contraviene el orden público ni el interés general.--- De igual manera, la naturaleza morfológica del acto permite la suspensión de



sus efectos, ya que se trata de un acto de carácter positivo, que pide la realización de una conducta, y no tendría como consecuencia que se dieran efectos restitutorios con el otorgamiento de la suspensión, teniendo únicamente como efecto conservar las cosas en el estado que guardan, a fin preservar la materia del asunto."

CUARTO.- Los preceptos que la parte actora estima violados son: artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 02/2016.

En el mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta admitió la demanda y tuvo con el carácter de demandado al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones.

SEXTO.- El Poder Legislativo a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, mediante escrito de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, al rendir su informe manifestó:

1.- En cuanto a los antecedentes de la demanda planteada, en lo que se refiere a los párrafos I y II, respecto a los entes públicos y sus domicilios no hizo manifestación alguna, que el Poder Legislativo no ha quebrantado ninguna disposición en perjuicio del municipio actor.

2.- Por lo que respecta al párrafo IV de la demanda manifestó: Que no es cierto que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, contraviene a los artículos

115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3.- El actor impugna la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revisión; R.R./320/2015, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en consecuencia el presente juicio de controversia constitucional deviene improcedente, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos Tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio. Por lo anterior, solicitó se sobresea la presente controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer.

4.- Por lo que se refiere el párrafo V de la demanda, expresó que no es cierto que su representada haya violado ninguna parte de los artículos 115 de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución Política Estatal. Respecto al párrafo VI manifestó que en los párrafos I., II. y III., el demandante refiere actos que atribuye al C. NICÉFORO MÉNDEZ PÉREZ y al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo tanto, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios de su representada.

5.- Respecto a los conceptos de invalidez, narró la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de fecha 18 de febrero de 2008, que suscribió el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de donde emana el artículo 65 impugnado, de la lectura de la citada iniciativa se destaca principalmente lo que a continuación se transcribe: *"...El eje central de la presente iniciativa es el reconocimiento y protección del derecho a la información como una garantía*

política y social de las personas el acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.—Considerando lo anterior, la presente Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pretende ser una Ley viable y práctica que materialice el derecho de acceso a la información y sus consecuencias, además de garantizar, desde la Constitución, la defensa del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La observancia de las disposiciones de esta Ley es obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal que maneje información pública y datos personales. Con ello, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar la información requerida, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de ésta.—Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, se crea una instancia de supervisión y vigilancia. El instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un órgano autónomo, dotado de naturaleza jurídica y patrimonio propio. Una de las más importantes atribuciones de este órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta información debe clasificarse y de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, la iniciativa responde al espíritu de máxima publicidad, como lo dispone la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

6.- Que en lo que se refiere al recurso de revisión R.R. 320/2015, el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se negó a entregar al C. NICÉFORO MÉNDEZ PÉREZ, la información que solicitó, razón por la que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ordenó al citado Ayuntamiento proporcionar de manera total y a su propia costa la información solicitada.



7.- Que en razón de ello, es manifiesta y notoriamente evidente que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no trastoca la esfera competencial y de atribuciones del Ayuntamiento actor, y por ende, dicho artículo no quebranta lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y ser accesible a los solicitantes.

8.- Que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez (sujeto obligado) ha sido omiso en entregar la información solicitada por el C. NICÉFORO MÉNDEZ PÉREZ, que el artículo 65 impugnado determina que ante la falta de respuesta a la solicitud en el plazo señalado por el artículo 64, se obliga al sujeto obligado a entregar la información solicitada, cubriendo éste los costos generados por la reproducción del material informativo.

9.- No es cierto, que el Congreso Estatal, invade la facultad del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de percibir el derecho por la prestación de servicios públicos, toda vez que el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción fijados en las leyes respectivas, por ende en el citado artículo se determina la facultad que tiene el sujeto obligado (Ayuntamiento actor) para cobrar los derechos correspondientes a la expedición de la información solicitada, de donde se concluye que si el sujeto obligado hubiera emitido en tiempo y forma el acuerdo, mediante el cual se establecía que era procedente la entrega de la información solicitada por el solicitante (NICÉFORO MÉNDEZ PÉREZ) previo al pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo que dispone el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Ingresos de 2015 del Ayuntamiento actor; sin embargo, como se advierte en la resolución emitida en el recurso de revisión R.R. /320/2015, el Ayuntamiento ha sido omiso en entregar la información

solicitada, y por consiguiente se le ordenó hacer entrega de la información que le fue solicitada a su propia costa derivado de la omisión incurrida; de donde se concluye que no es cierto que mi representada a través del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, invada la facultad que tiene el Ayuntamiento actor de percibir derechos por la prestación de servicios públicos.

10.- Por ello, solicitó a esta Sala Constitucional determinar infundados los conceptos de invalidez que hace valer el actor, al quedar acreditado que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no violenta lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SÉPTIMO.- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado a través de su Comisionado Presidente licenciado FRANCISCO ÁLVAREZ FIGUEROA y licenciado LEONARDO ALBERTO DÍAZ DÍAZ apoderado y representante legal, en su contestación de demanda sustancialmente señalaron:

1.- Del capítulo de antecedentes de la demanda planteada, en general contestó, que se niega el derecho del actor para reclamar vía controversia constitucional la Resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número R.R./320/2015, toda vez que el presente juicio es un procedimiento de control de la regularidad constitucional, en el que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, porque no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; por lo que al existir una resolución debidamente fundada y motivada dictada por el órgano garante que representa, se preserva el sistema y estructura establecidos de la Constitución Política y por consecuencia dicha controversia constitucional es improcedente.

2.- Que el Instituto es un órgano autónomo cuyo origen se encuentra en lo establecido en el artículo 114, primer párrafo y apartado C de la

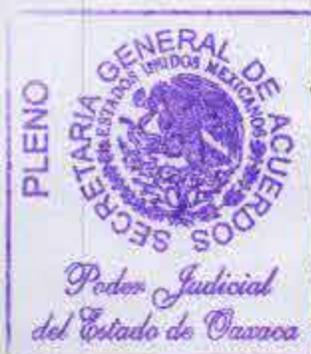


M
A
g

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su actuar se apegan a lo que la misma señala, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece los medios y procedimientos legales y necesarios para cumplir el fin máximo por el cual fue creado, garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y el de protección a los datos personales, creados para regular el comportamiento de los sujetos obligados y brindar un marco normativo a su realidad social sin transgredir sus derechos, razón por lo que se niega el derecho del hoy actor para la interposición de esta controversia constitucional.

3.- Respecto al primer punto de los antecedentes de la demanda planteada, manifestó que es parcialmente cierto, ya que no es suposición la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Nicéforo Méndez Pérez, la cual quedó registrada con el número de folio 18511 y realizada ante el Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de la presentación de ésta. Derivado de lo anterior, debido a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado el C. Nicéforo Méndez Pérez presentó el Recurso de Revisión el día veintidós de octubre del año dos mil quince ante ese Instituto, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP" y en las actuaciones realizadas en el expediente R.R. 320/2016, no existe documental alguna en la que el Ente Obligado de respuesta al Recurrente en el plazo de quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

4. En relación con el segundo punto, es cierto, que no se está ante una supuesta falta de respuesta, sino ante la clara omisión de la entrega de



la información por parte del sujeto obligado (Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez), ya que el procedimiento de Recurso de Revisión tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un medio de defensa jurídico debidamente establecido en la ley de la materia, que no obra constancia alguna, prueba o medio fehaciente que acredite en el expediente en que se actuó, que el sujeto obligado cumplió su deber de informar garantizando así el derecho fundamental de acceso a la información pública, que se acreditó plenamente la negligencia del sujeto obligado.

5.- Respecto al tercer punto, manifestó que es parcialmente cierto, en virtud de que el órgano autónomo que representa, está investido legalmente para dictar resoluciones en materia de acceso a la información pública, así como llevar a cabo el procedimiento denominado Recurso de Revisión, siendo el medio de defensa jurídica que garantiza los actos y resoluciones de los sujetos obligados, que se respete la garantía de legalidad y seguridad jurídica, competencia exclusiva de esta institución, por lo que no se vulnera la esfera competencial del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, porque esa competencia para dictar resoluciones en dicha materia es del órgano garante, de acuerdo a la establecido por el artículo 47 primer párrafo, 53 fracción II de la ley que lo rige.

6.- En cuanto a los conceptos de invalidez, manifestó que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, tiene el deber insoslayable de observar lo dispuesto por los artículos 1 y 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es una ley debidamente concebida y decretada bajo el sistema establecido para ello, que los sujetos obligados deben acatarla para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal como lo señalan los artículos 64 y 65 de dicha ley, que los supuestos señalados en dichos preceptos, fueron comprobadas en la tramitación del procedimiento en estudio ante ese instituto.

7.- Que los supuestos que se encuentran en los artículos antes señalados son: A) que exista una solicitud de información presentada en los términos de la legislación citada, lo cual ocurrió y quedó plenamente

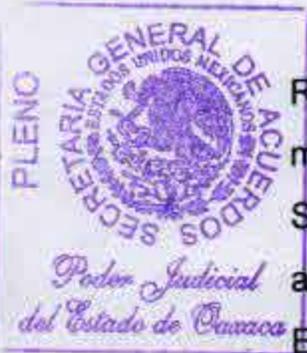
demostrado en el Recurso de Revisión correspondiente. B) Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia, hipótesis que fue comprobada en la tramitación del procedimiento ante este Instituto.

8.- Que la omisión del sujeto obligado ante su obligación de dar respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información debidamente planteada, da derecho al solicitante de recibir dicha información sin costo alguno, y respondiendo en sentido positivo al derecho de acceso a la información pública absorbe él los gastos que pudieran generarse.

9.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información no vulnera esfera de competencia, ni transgrede facultad alguna del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, puesto que todas las autoridades municipales deben observar las diferentes leyes vigentes en el Estado, como lo es la Ley Orgánica Municipal y armonizar sus propias determinaciones o su leyes con las ya existentes, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

10.- El artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Oaxaca, no viola derecho alguno ni transgrede la facultad del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sino en razón de negligencia y la violación del derecho fundamental del acceso a la información pública, el ente obligado debe absolver la pena que le fue impuesta mediante la resolución de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, dictada en el expediente número R.R./320/2015 tramitado ante ese órgano autónomo.

OCTAVO.- Agotado el trámite, se celebró la audiencia prevista en el artículo 47 y 51 de la Ley Reglamentaria del apartado B del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.



NOVENO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 106 Apartado B de la Constitución Local. El magistrado ponente sometió el proyecto de resolución a consideración de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal en Pleno, por lo que habiendo sido aprobado se remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno de este Honorable Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, son competentes, el primero para resolver y la segunda para substanciar la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 párrafo segundo y tercero, 105 fracción I y II y 106 Apartado B fracción I inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 fracción I, 9 y 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 106 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4 fracción I y II; 6 fracción I y II, 10, 13 y 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; porque se plantea un conflicto entre el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el Poder Legislativo del Estado y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en relación con la constitucionalidad de actos emanados de estos últimos.

SEGUNDO.- Oportunidad. En principio procede analizar si la demanda fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto debe precisarse que la norma y el acto impugnados en esta controversia constitucional son los siguientes:

- a) El artículo 65 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Oaxaca.
- b) La resolución del Recurso de Revisión R.R 320/2015 de fecha 12 de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la resolución pronunciada con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión R.R. 320/2015, fue notificada al actor mediante oficio, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Luego, esta notificación surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo del Reglamento del recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la citada resolución constituye el primer acto de aplicación del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca, cuya invalidez se reclama, porque no existen datos o constancias de que ya se hubiere aplicado en otra ocasión al actor, ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

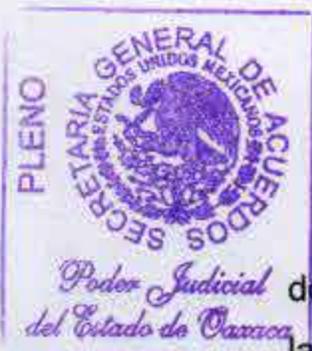
Así las cosas, para resolver sobre la oportunidad de la demanda, en función de las circunstancias señaladas, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que precisa el plazo para promover las controversias constitucionales, de conformidad con las siguientes prescripciones:

“ARTÍCULO 35. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y III. Tratándose de los conflictos de límites

entre municipios, en cualquier momento, independientemente de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”



Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales:

- a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y
- b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Lo anterior, se corrobora con el criterio del Alto Tribunal contenido en la jurisprudencia: Novena Época, Registro: 1000460, Instancia: Pleno, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 146, Página: 4673, que señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del

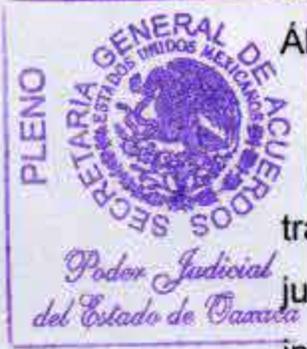
órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”

En consecuencia, si la notificación de la resolución cuya invalidez se reclama surtió efectos el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional contra esa resolución empezó a correr a partir del veintiocho de enero del mismo año. De ahí que, como la demanda se presentó el dos de febrero del propio año, conforme a la certificación que consta en la promoción correspondiente, sin duda, la demanda se presentó en tiempo legal, es decir, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por la misma razón, la demanda resulta oportuna para reclamar la invalidez de la norma contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca, por haberse presentado dentro de los treinta días siguientes a la citada resolución, en tanto ésta constituye el primer acto de aplicación de la norma que se impugna, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Legitimación. La presente controversia fue promovida por **Rey Cuevas Luis**, con el carácter de **Síndico Municipal del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca** personalidad que se acredita con el acta de toma de protesta e instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio Libre y Soberano de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y con credencial expedida por el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, ambos documentos

debidamente certificados por la Secretaría Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.



Ahora bien, corresponde al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, el representar jurídicamente a dicho poder en cualquier procedimiento jurisdiccional, incluyendo la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo que acreditó con el acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil quince.

“ARTICULO 40 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

[...]

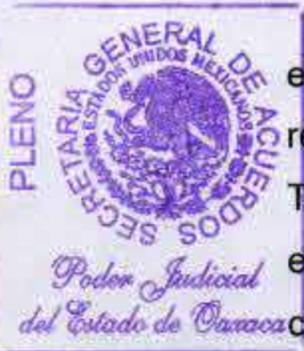
V.- Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento o que le sean conferidas por la propia Junta.

Por otra parte, el Instituto de Acceso e Información Pública del Estado de Oaxaca cuenta con legitimidad pasiva, ya que se trata de un órgano estatal autónomo de conformidad a lo establecido en el artículo 114 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1,4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3,4,fracción VI, 5, 39, primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión ambos que rigen el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a la anterior consideración, el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, No. Registro: 169477, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 52/2008, Página: 962, de rubro:

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA. De los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 2o., 5o., 7o., 8o., 9o., 18, 19 y 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que éste es un organismo público autónomo cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política de dicha entidad federativa, y que tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal. Además es un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezcan las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tiene legitimación pasiva en las controversias constitucionales en las que se impugnen sus actos".

CUARTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de invalidez, procede analizar las causales de improcedencia que alegó una de las partes o que de oficio advierta este Tribunal, por ser de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 33, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

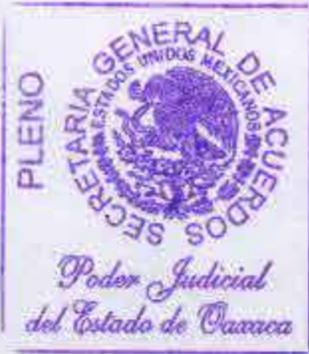
La Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, sustancialmente estimó que esta controversia constitucional es improcedente porque la jurisprudencia ha determinado que no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos ejercen facultades de control jurisdiccional.



Por su parte, el Instituto de Transparencia e Información Pública estimó que el presente juicio es un procedimiento de control de la regularidad constitucional instaurado ante este Tribunal, y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece los medios y procedimientos legales necesarios para el cual fue creado, que es el de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, normas que se encuentran en armonía constitucional y sin violentar esferas jurisdiccionales y de competencia, ya que han sido creadas para regular el comportamiento de los sujetos obligados y brindar un marco normativo a su realidad social, sin transgredir sus derechos, por lo que se niega el derecho del hoy actor para la interposición de esta controversia constitucional.

A ese respecto, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado considera que es infundada la causal de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado, por las siguientes razones: La Suprema Corte de Justicia de la Nación originalmente estableció de manera general que la controversia constitucional no puede ser considerada como la vía idónea para controvertir la legalidad de resoluciones jurisdiccionales porque, admitir esa posibilidad implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, en el cual, por cierto, no se dirimen conflictos entre órganos, poderes o entes públicos correspondientes. Sin embargo este criterio fue modificado, limitándose sus alcances en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que a la postre se sucedieron, porque la propia Corte admitió la posibilidad excepcional de que proceda la controversia constitucional para impugnar una resolución judicial, si la cuestión a examinar consiste en una presunta invasión de la esfera de competencias de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues no admitirlo, por el solo hecho de tratarse de una resolución judicial, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, de modo que los poderes constituidos carecieran de medio de defensa para impugnar actos violatorios del ámbito competencial que les confiere la norma, según se deduce de las siguientes tesis de jurisprudencia que a la postre se pronunciaron:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental. Época: Novena Época, Registro: 170355, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 16/2008, Página: 1815.



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda. Época: Décima Época, Registro: 2000967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 6/2012 (10a.), Página: 19.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo. Época: Novena Época, Registro: 166197, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXXIII/2009, Página: 1003.

Por tanto, si bien la acción de controversia constitucional por regla general no es la vía idónea para controvertir cuestiones resueltas en un procedimiento ordinario, también lo es que siendo esta vía está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, resulta posible el estudio de resoluciones dictadas en

procedimientos ordinarios siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión de esferas competenciales, lo cual ocurre en el caso.

En efecto, de lo planteado en la demanda se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en resolución pronunciada con fecha doce de enero de dos mil quince, en el recurso de revisión número R.R./320/2015, interpuesto por Nicéforo Méndez Pérez consideró, al no acreditarse que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, diera respuesta y proporcionara la información pública solicitada por el señor Nicéforo Méndez Pérez, configura lo que se denomina afirmativa ficta, por virtud de la cual se entiende que la solicitud de información se resuelve en sentido positivo. Por ello se ordenó a dicha autoridad municipal proporcionara a su propia costa la información requerida, conforme a lo estatuido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente en ese momento.

Luego, el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, vía controversia constitucional, reclama la invalidez del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por considerar que tal norma y resolución en que se ordenó proporcionar a costa de dicho Ayuntamiento información pública, violan o invaden su esfera de competencia, porque afecta la facultad constitucional que tiene de percibir un ingreso o derechos por la expedición de copias simples, impresiones y medios digitales que tengan que ver con solicitudes de acceso a información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracción II, Inciso c) de la Constitución del Estado de Oaxaca y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

Así entendida la *litis*, el actor no controvierte el fondo principal de la resolución pronunciada en el mencionado recurso de revisión, no se pretende reexaminar la misma cuestión litigiosa materia de ese medio ordinario de impugnación, sino solamente una presunta invasión a una facultad o competencia constitucional que dicho Ayuntamiento tiene en el sentido de percibir una contribución por concepto de derechos que deben



formar parte de la hacienda municipal, conforme a la citada norma constitucional y su ley de ingresos. Por tanto en este caso no se plantea una cuestión de mera legalidad, sino un problema constitucional que tiene que ver con el orden de distribución de competencias establecida en la constitución, en aras de preservar el ámbito de facultades del actor, municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que válidamente puede ser sustanciada por la Sala Constitucional y resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 106, Apartado B, fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 de la Ley Reglamentaria de dicho Apartado constitucional.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el demandado, Congreso del Estado.

QUINTO.- Estudio de Fondo

Es infundada la controversia constitucional que promueve el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra del Poder Legislativo y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Para una mejor comprensión de la controversia constitucional planteada conviene destacar los siguientes antecedentes:

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en resolución pronunciada con fecha doce de enero de dos mil quince, en el recurso de revisión número R.R./320/2015, interpuesto por Nicéforo Méndez Pérez consideró, al no acreditarse que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, diera respuesta y proporcionara la información pública solicitada por el señor Nicéforo Méndez Pérez, configura lo que se denomina afirmativa ficta, por virtud de la cual se entiende que la solicitud de información se resuelve en sentido positivo. Por tal razón se ordenó a dicha autoridad municipal proporcionara a su propia costa la información requerida, conforme a lo estatuido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, vigente en ese momento. En esa determinación administrativa se estableció:



“Cuarto: Estudio de Fondo.

[...]

“Así mismo, de las actuaciones que obran en autos, no existe documental alguna en la que se acredite la respuesta al Recurrente dentro del plazo de quince días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta.”

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtúe la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que no se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del ocho al veintiuno de octubre de dos mil quince.

De lo anterior se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa y ante la omisión de entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo.”

De ahí que en el segundo punto resolutivo se haya determinado:

“Segundo.- [...] se declara fundado el motivo de inconformidad del recurrente, en consecuencia, se Ordena al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada [...]”.

Lo anterior se deduce de las copias certificadas que exhibió el citado Instituto al contestar la demanda, las cuales tienen pleno valor probatorio por haber sido deducidas de un documento auténtico proveniente de funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 316, fracción II, relacionado con el 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio en esta materia.

Por tal motivo, el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, vía controversia constitucional, reclama la invalidez del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la resolución recaída en el procedimiento del citado recurso de revisión, en la que se le ordena proporcione a su propia costa la información pública que había sido requerida por un particular, viola o invade su esfera de competencia, al afectarse la facultad constitucional que tiene ese municipio para percibir un ingreso o derechos por la expedición de copias simples, impresiones y medios digitales que tengan que ver con la entrega de información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracción II, Inciso c) de la Constitución del Estado de Oaxaca y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015. Estas disposiciones, en su orden, establecen lo siguiente:

ARTICULO 113.- [...]

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso: a

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.***

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

[...]

Por su parte el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015, publicada el catorce de marzo de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, dispone:

ARTÍCULO 99.- *El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará de conformidad con la siguiente tabla:*

[...]

IV.- *Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información.*

\$1.00

- | | |
|--|----------------|
| a) <i>Información impresa por cada lado de hoja</i> | \$15.00 |
| b) <i>En medios magnéticos digitales por unidad CD</i> | \$25.00 |
| c) <i>En medios magnéticos digitales por unidad DVD</i> | \$ 3.00 |
| d) <i>Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja</i> | \$10.00 |
| e) <i>Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.</i> | |

Así las cosas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado considera que es infundada la controversia constitucional planteada porque no se invade la esfera de competencia o las facultades del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. En efecto, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca, correlativo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales al ser observados garantizan el respeto de la autonomía municipal, en términos de la tesis 1ª. CXI/2010, Novena Época,

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Noviembre de 2010, página 1213, con el rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***

En los citados textos constitucionales destaca el principio de libre administración municipal, que tiene como fin fortalecer la autosuficiencia económica y financiera de los municipios, mediante la determinación normativa del conjunto de bienes y las fuentes de ingreso que deben integrar el patrimonio municipal, como el medio indispensable para que puedan satisfacer, por sí mismos, sus necesidades y requerimientos. La autonomía solo puede hacerse efectiva en la medida que los municipios sean autosuficientes, para ello en la constitución se predeterminan los elementos constitutivos de la hacienda municipal, a efecto de asegurar y garantizar la viabilidad económica de los municipios. Por tal motivo, en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se consagra el listado de componentes del patrimonio municipal, entre ellos: los bienes propios de cada municipio, los rendimientos que produzcan esos bienes, los impuestos y las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, participaciones federales y demás ingresos (derechos, productos e impuestos) que las legislaturas locales establezcan a su favor. De lo anterior resulta, a su vez, una facultad que tienen los municipios para percibir los ingresos que forman parte de la hacienda municipal.

En el caso, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante decreto 683, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha catorce de mayo de dos mil quince, aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, en la que se autorizan ingresos a su favor, por concepto de derechos, determinados montos económicos que deben cubrirse por la expedición de información pública derivada de solicitudes de acceso a información gubernamental, conforme a lo estatuido en el artículo 99, fracción IV de la citada legislación. Por ello, tratándose de un ingreso autorizado a ese municipio, mediante ley aprobada por el Congreso del Estado, ningún poder o entidad pública puede afectarlo o desconocerlo mediante norma, acto o determinación que contraríe el

orden constitucional preestablecido o el régimen de distribución de competencias consagrado en la constitución local.



Sin embargo, lo prescrito en el artículo 65 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no hace nugatoria o se proyecta en el sentido de afectar la facultad que tiene el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de cobrar o percibir derechos por la expedición de información pública, pues tal norma no exime al interesado de cubrir esa contribución establecida en la ley de ingresos de dicho municipio. La resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en que se ordenó al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **proporcionara a su propia costa la información que le había sido solicitada**, tampoco consigna ideas o lineamientos cuyo sentido lleven a establecer que esa autoridad no deba cobrar los derechos que legalmente corresponden y, por tal motivo, que se desconozca la potestad que ésta tiene para percibir ese ingreso.

En efecto, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha de aplicación en la resolución impugnada, disponía:

“ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”

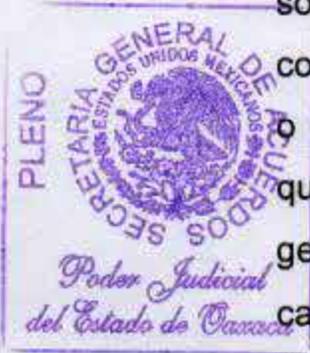
Como se advierte, esa norma solo impone al sujeto o ente de gobierno obligado, asumir el costo que genere la reproducción de la información, pero de ahí no se deduce que el solicitante también quede eximido del pago de derechos que se causa con motivo de la expedición de esa información, que es una consecuencia distinta no prescrita en tal

disposición. La ley es clara y precisa al consagrar el efecto que debe producirse en los casos de afirmativa ficta y, consiguientemente, no tendría por qué acudirse a mayor interpretación de la ley, cuando su texto o los términos empleados por el legislador ordinario son suficientes para definir su alcance y significado, esto es, para deducir que el supuesto normativo descrito en la ley únicamente acarrea como efecto que se quite al solicitante la carga de cubrir los costos de reproducción, pero no los derechos de expedición. En los casos de "afirmativa ficta" (cuando no se da respuesta oportuna a una solicitud de información), la ley exime al solicitante de la obligación de pagar el costo de reproducción de la información, que en principio tendría que cubrir conforme al artículo 60 de la citada ley, trasladándose ese costo, del solicitante al órgano de gobierno, como una sanción por la omisión en que éste incurre por no dar respuesta a la solicitud. No entenderlo así implicaría conceder a la norma un significado por demás ilimitado, ajeno a su texto o contenido.

Precisamente una interpretación sistemática del artículo 65, en relación con el 60 de la propia Ley corrobora esta conclusión, porque en materia de acceso a la información pública, la ley expresamente distingue y no confunde los conceptos de "costo de reproducción" y "derechos de expedición". El artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente en la fecha de su aplicación, textualmente disponía:

"ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes.

En consecuencia "el costo de reproducción" y "los derechos de expedición" son dos nociones que se separan y distinguen en el texto del artículo 60 y, por consiguiente, no identificándose, tampoco podría afirmarse válidamente que la carga de asumir el costo de reproducción del material informativo que se impone al ente obligado cuando no da respuesta a una



solicitud, también le priva del derecho de percibir una contribución por concepto de derechos. "El costo de la reproducción" no es más que el valor o gasto económico que representa la duplicación del material informativo que debe entregarse al solicitante, por la utilización de equipos, papel y, en general, los insumos y materiales necesarios para su reproducción. En cambio "los derechos de expedición", por su propia naturaleza, constituyen una contribución obligatoria que debe cubrirse como una contraprestación por el servicio público que se recibe por parte del Estado, que forzosamente debe cubrir el solicitante para que puedan cumplirse las funciones públicas. Por ello es infundado pretender la invalidez de una norma que no trastoca facultades o atribuciones del ayuntamiento, actor en esta controversia.

En este orden de ideas, tomando en cuenta la orden contenida en la resolución impugnada, en relación con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en que se funda la misma, resulta: Al indicarse que el ayuntamiento proporcione a su costa información pública sólo significa que debe entregarla absorbiendo todos los gastos que suponga la reproducción del material informativo, pero de ninguna manera decreta una condena a la pérdida o privación de la potestad que tiene de percibir los derechos por la expedición de dicha información que legalmente corresponden. De ahí que dicho ayuntamiento mantenga expedita la potestad de percibir ese ingreso y, por consiguiente, tal resolución no afecta su ámbito competencial o facultades. Los alcances de esa orden o mandamiento se encuentran definidos por los argumentos y fundamentos que se aplicaron en la misma. De ahí que, si el instituto demandado consideró que en este caso se configuraba una hipótesis de afirmativa ficta, ordenando al ayuntamiento proporcionara a su propia costa la información solicitada, solo significa que debía absorber el costo de la reproducción de la información, pero de ninguna manera afecta la posibilidad de que el Ayuntamiento cobre y perciba los derechos de expedición que causa la información que debe entregar al solicitante, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, se debe reconocer la validez, tanto de la norma contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, como de la resolución pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, con fecha doce de enero de dos mil quince, en el recurso de revisión número R.R./320/2015, interpuesto por Nicéforo Méndez Pérez.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

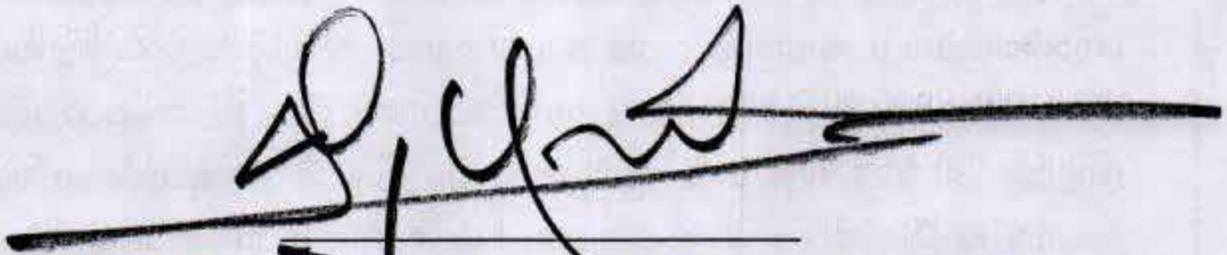
PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la norma y resolución impugnadas en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución de manera íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial y en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado.

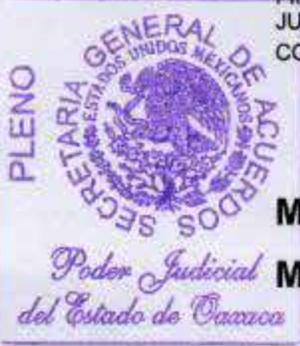
Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por unanimidad de votos de los presentes quienes actúan asistidos del Secretario General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia, licenciado Amado Gómez Gómez, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien autoriza y da fe. -----



**LICENCIADO ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTADO DE OAXACA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 02/2016.



MAGISTRADO LICENCIADO CRESCENCIO MODESTO MARTÍNEZ GEMINIANO.

MAGISTRADO LICENCIADO EZEQUIEL RAÚL GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO EDUARDO PINACHO SÁNCHEZ.

MAGISTRADA LICENCIADA LEONOR GALVÁN CORTÉS.

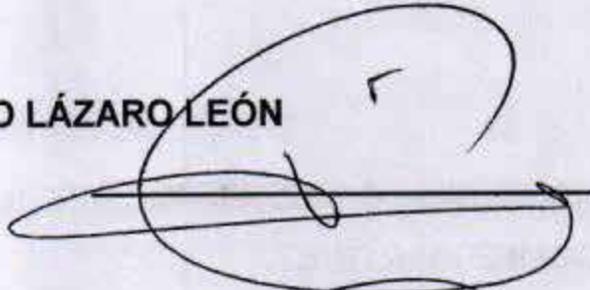
MAGISTRADO LICENCIADO HUMBERTO NICOLÁS VÁSQUEZ.

MAGISTRADA DOCTORA GREGORIA HORTENSIA CASTELLANOS CHÁVEZ.

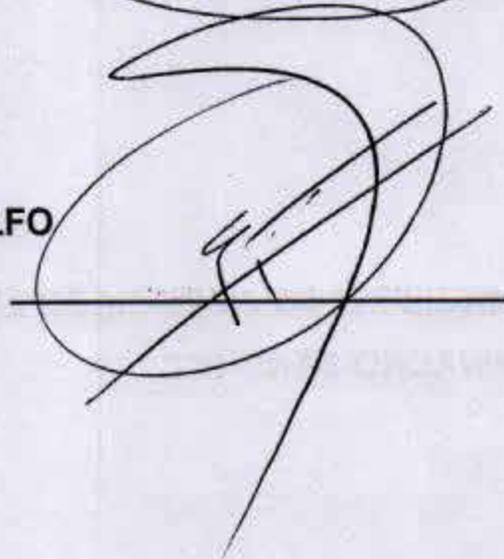
**MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA
ABRAJÁN.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above a horizontal line.

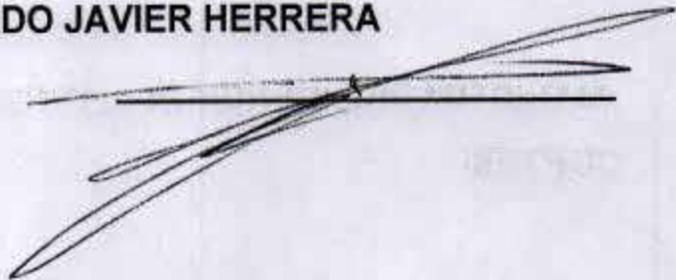
**MAGISTRADO LICENCIADO ARTURO LÁZARO LEÓN
DE LA VEGA.**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and a horizontal line, positioned above a horizontal line.

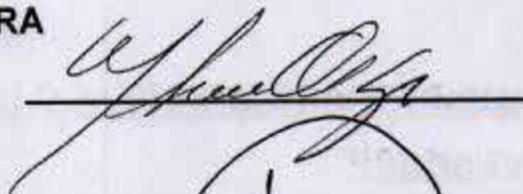
**MAGISTRADO DOCTOR GERARDO ADELFO
CARMONA CASTILLO.**

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop and a vertical line, positioned above a horizontal line.

**MAGISTRADO LICENCIADO RICARDO JAVIER HERRERA
MUZGO REBOLLO.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical line, positioned above a horizontal line.

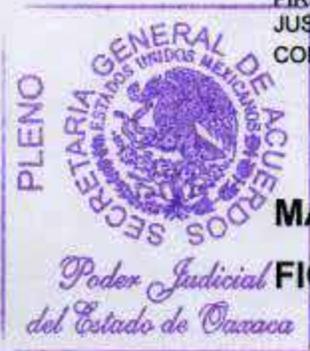
**MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA LAURA
ORTÍZ AGUIRRE.**

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop and a vertical line, positioned above a horizontal line.

**MAGISTRADO LICENCIADO RICARDO PORFIRIO
SIBAJA ILESCAS.**

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop and a vertical line, positioned above a horizontal line.

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTADO DE OAXACA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 02/2016.



MAGISTRADO LICENCIADO ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several horizontal strokes below, written over a horizontal line.

MAGISTRADO LICENCIADO FERNANDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop on the left side and several horizontal strokes, written over a horizontal line.

MAGISTRADA LICENCIADA ALMA LÓPEZ VÁSQUEZ.

A handwritten signature in black ink, with a large, elongated loop on the left and several horizontal strokes, written over a horizontal line.

MAGISTRADO LICENCIADO SERGIO SAÚL ESTRADA ROMERO.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, roughly circular loop, with several horizontal strokes, written over a horizontal line.

MAGISTRADA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES.

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop on the left and several horizontal strokes, written over a horizontal line.

MAGISTRADA LICENCIADA SONIA LUZ IRETA JIMÉNEZ.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, roughly circular loop, with several horizontal strokes, written over a horizontal line.

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of a single, long, sweeping stroke, located at the bottom left corner of the page.

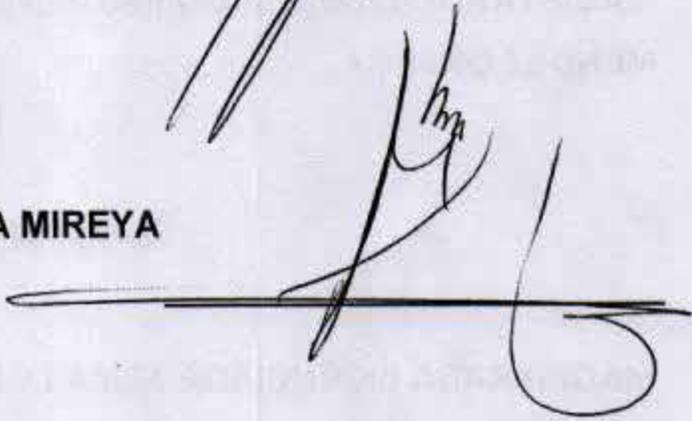
**MAGISTRADO LICENCIADO MANUEL DE JESÚS
LÓPEZ LÓPEZ.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

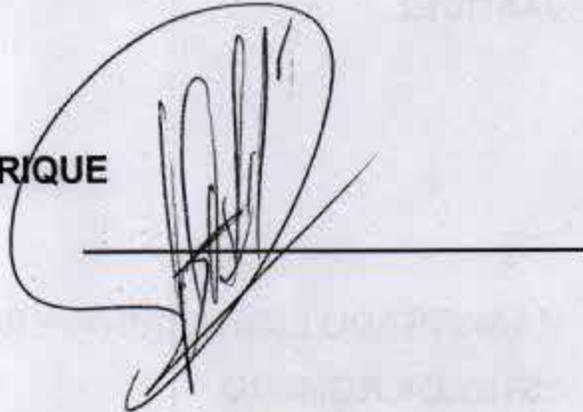
**MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ LUIS
RÍOS CRUZ.**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

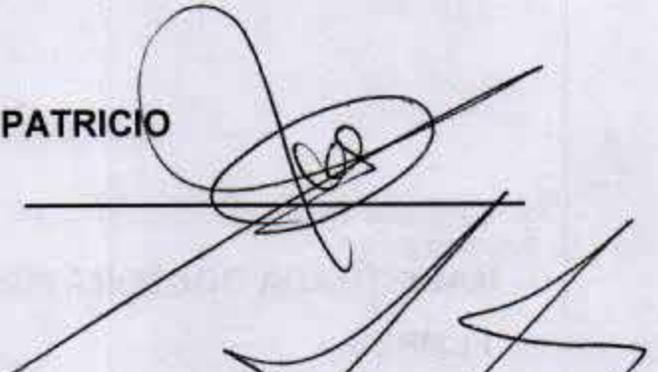
**MAGISTRADA LICENCIADA ANA MIREYA
SANTOS LÓPEZ.**

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'A' and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

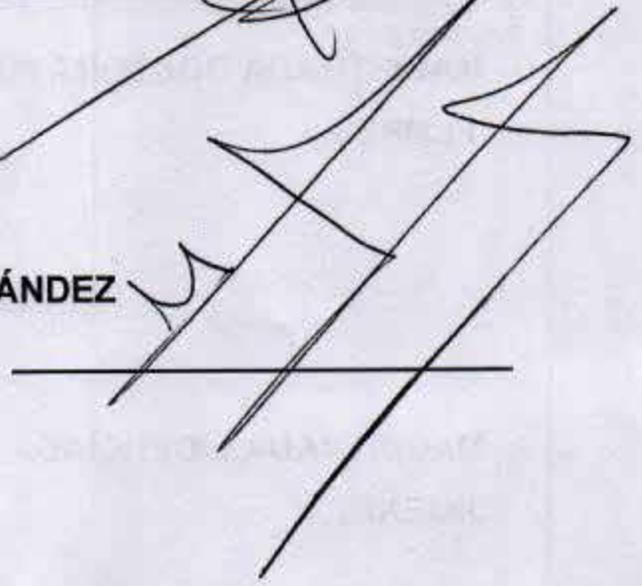
**MAGISTRADO LICENCIADO LUIS ENRIQUE
CORDERO AGUILAR.**

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'L' and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

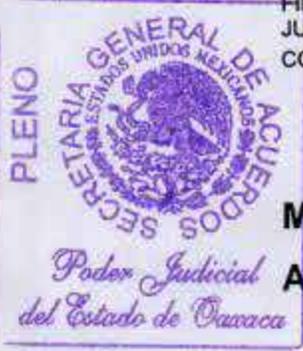
**MAGISTRADO LICENCIADO CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.**

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'C' and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

**MAGISTRADO LICENCIADO RENÉ HERNÁNDEZ
REYES.**

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'R' and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above a horizontal line.

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTADO DE OAXACA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 02/2016.



MAGISTRADO LICENCIADO NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ.

MAGISTRADO LICENCIADO TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

LICENCIADO AMADO GÓMEZ GÓMEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CIUDAD JUDICIAL, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.....

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COMÚN
AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

LIC. AMADO GÓMEZ GÓMEZ.